

Los términos de la pregunta convencen por sí solos, de que la contestacion afirmativa envuelve una contradiccion manifiesta, una verdadera paradoja, demostrada ya desde muchos siglos atras, por la conducta que han observado los pueblos más celosos de su libertad, como lo fué el de Roma, que estableció la dictadura, y lo es actualmente la Inglaterra, que en circunstancias extraordinarias suspende la ley del *Habeas corpus*. Y en verdad, que si se ha creido necesario, que los ciudadanos renuncien parte de sus derechos, para gozar de ellos en el estado comun y ordinario de la sociedad, ¿por qué no se ha de creer necesario, que se dé al sacrificio alguna mayor amplitud, para asegurar en *casos extraordinarios la existencia de la Nacion, y la conservacion de esos mismos derechos?*

La dificultad consiste únicamente, en hacerlo de manera, que se eviten los abusos, en cuanto sea dable, y nosotros hemos buscado las precauciones posibles en la autoridad, que ha de conceder esas facultades extra-constitucionales, en el modo de concederlas, y en la persona que ha de usar de ellas. No hemos escogido por cierto una autoridad impopular, para que califique las circunstancias, la urgencia y la necesidad, y otorgue aquella concesion: los representantes de los pueblos, reunidos en el Congreso general, son los que han de verificarlo; y entendemos, que la division de este cuerpo en *dos Cámaras*, las mejoras de que todavía es susceptible la *ley de elecciones, las calidades de los electores* y de los electos, y la *renovacion parcial de los Diputados y Senadores en épocas diversas, prestarán una garantía*, de que se obrará en este particular con circunspeccion y cordura; así como la prestarán igualmente los requisitos, de que la concesion se haga por tiempo limitado, y *en cuanto baste, para llenar el objeto*.

No será menos respetable la garantía, que ofrezca el Presidente de la República, así por las *calidades que se exigen para ejercer esta magistratura suprema, como por el método de su eleccion*. Aquí tocamos ya la materia de la cuarta ley constitucional, comprendida en el título 4º, y desde luego protestamos no ser nuestro ánimo, incluir en él, ni en ningun otro, opiniones de contentillo y de circunstancias: buscamos el bien sólido y permanente de nuestro país, sustrayéndonos del influjo de toda idea exagerada y de las afecciones de los partidos: deseamos, que el Presidente de la República sea un hombre verdaderamente virtuoso, hábil, instruido, enérgico, y cuya fé política no descansa en otras bases, que la moral y la justicia; y para lograrlo, no hemos quedado contentos, con exigir las calidades de la ciudadanía, de la edad y demas prefijadas en el art. 14 de la citada ley, sino que buscamos tambien el éxito, en el *modo de elegir á ese primer Magistrado*. Hasta ahora lo ha sido, ya directamente por las Legislaturas de los Estados, como sucedia en tiempo del régimen federal, ó indirectamente por las Juntas Departamentales, como se hace hoy, á propuesta en tema de la Cámara de Diputados, que la forma de los individuos, que le proponen el Senado, el Gobierno y la Corte Suprema de Justicia. En uno y otro caso esos cuerpos electorales obran en dispersion, por decirlo así: se hallan privados de las ventajas, que producen las conferencias previas y la discusion entré unos y otros: *no es probable por lo mismo, que todos y cada uno estén al alcance de los hechos y de las circunstancias, y que tengan el conocimiento de las personas*: es fácil que procedan muchos de ellos por influencias extrañas y engañosas; y que de consiguiente el resultado final del conjunto de sus votos, no sea el más acertado y conveniente á las exigencias de la Nacion.

*Al contrario, viniendo la propuesta de las Juntas Departamentales, y ensanchándose el círculo, para que puedan incluir en ella hasta seis individuos, si una errare en cuatro, no errará en los dos restantes, y aun cuando un gran número de las mismas no acertare á poner en su lista á los más dignos, es imposible, que entre todas no haya una sola, que atine con una ó más personas, de las cualidades que hemos indicado. Verificada así la postulacion, se calificarán despues estas elecciones, segun nuestro plan, por las Cámaras reunidas: la del Senado escogerá luego, de entre todos los propuestos, hasta el número de seis, que mandará en lista á la de Diputados, para que ésta elija de entre ellos, votando por Departamentos, al Presidente de la República; y hé aquí cómo á la vez, que estos conservarán su intervencion é influjo tanto en el Senado, donde tienen todos igual representacion, como en la otra Cámara, que ha de sufragar por Departamentos, se obtendrá el requisito de que la eleccion se verifique al fin por un cuerpo, cuyos miembros pueden discutir y combinar previamente, y que estando al cabo de las calidades de los candidatos y de las conveniencias generales de la República, es de esperarse, que nombrarán á la persona más digna.*

Ni puede objetarse, que las dificultades se han salvado en el *sistema actual de eleccion*, mediante la terna que remite la Cámara de Diputados á las Juntas Departamentales: lo primero, porque esta terna es emanacion precisa y necesaria de otras tres, formadas por igual número de cuerpos heterogéneos, cuales son el Senado, el Gobierno y la Corte de Justicia, que obran en estos casos sin combinacion ni armonía, y cada uno en círculo diverso del de los demas; y lo segundo, porque no es difícil prever otros inconvenientes, que con el tiempo habia de acarrear en la eleccion del primer Magistrado de la República, ese participio dado al Gobierno y á la *Corte Suprema*, y principalmente á esta última, que por su instituto debe hallarse fuera de combate, como suele decirse, y muy lejos de las operaciones de la política.

Otro inconveniente resulta del *método actual de eleccion, y es, que el nombrado puede serlo por una mayoría respectiva y muy escasa de las Juntas Departamentales*, como ya lo tiene acreditado la experiencia respecto de algunos Ministros de la Corte de Justicia; y además que para el evento de traer dos individuos igual número de votos, se entrega desde luego á la suerte ciega la designacion, del que entre ellos ha de regir nada menos, que los destinos de la República. La Cámara advertirá, que en nuestro proyecto hemos ocurrido á uno y otro inconveniente, de manera, que si aquel llega á adoptarse, el *nombramiento de Presidente y el de los Ministros de la Corte Suprema, será en lo sucesivo el resultado del voto explicito y racional de los Departamentos, ó sea de la Nacion representada en las Cámaras*, y que solo decidirá la suerte en los casos extremos, para los cuales no hemos alcanzado ya remedio alguno.

A esta reforma en el método de eleccion, siguen otras varias sobre la misma ley, de las que apuntaremos las más principales. Decimos: que el *cargo de Presidente será renunciabile, para abrir este camino decoroso á su separacion, cuando con venga al bien general, sin necesidad de que se eche mano de otros medios ridiculos y peligrosos*: removemos la traba de que en muchos asuntos proceda de acuerdo con el Consejo, porque haciendo ella residir casi ordinariamente el Poder Ejecutivo en *catorce individuos, contraría los fundamentos, que obligaron, á depositarlo en una sola*

persona: le ponemos en libertad, de ocupar á los Diputados y Senadores, porque nos parece haber conciliado las dificultades, exigiendo al efecto la licencia de la Cámara respectiva, y que por el hecho de aceptar aquellos cualquier encargo, cesen en el ejercicio de sus funciones: hemos ampliado sus facultades sobre nombramiento de empleados, suspension de estos, é imposición de penas correccionales, porque aquellos deben ser de la confianza del que es responsable del orden público, y es preciso que este se halle autorizado suficientemente, para hacerse respetar de sus subordinados: se le exime de contestar cargo alguno (con excepcion de muy pocos) por delitos oficiales, en que intervenga la firma de sus Ministros, porque el prestigio y veneracion que se deben al primer Magistrado de la República demandan, que su persona se declare, inviolable siempre que se pueda hacer efectiva en otra la responsabilidad de sus actos: se le da un Ministro especial de instruccion pública, policía é industria, para que no se vean como objetos secundarios, sino con empeño y dedicacion esmerada, estos tres ramos de interes vital en la República; se le constituye Presidente nato del Consejo, á fin de comprometerlo á presenciar las discusiones de este cuerpo respetable, conocer á fondo la capacidad y mérito de sus individuos, y escoger con tino lo mejor y más conveniente en el despacho de los negocios y á la prosperidad de la Nacion; y para que, ni en los casos más imprevistos, deje de haber quien supla sus faltas, se llaman al efecto al Presidente y Vicepresidente del mismo Consejo, y en defecto de ambos al Consejero secular más antiguo, sin perjuicio de la libertad que queda al Congreso, para nombrar un Presidente interino, cuando estime conducir esta medida al bien general de la Nacion: finalmente, hemos ampliado las facultades del mismo Consejo, atribuyéndole no solo la de vigilar sobre la conducta oficial del Ministerio y demas funcionarios públicos, para que consulte el modo de remediar las faltas que advierta; sino principalmente la de proponer al Presidente de la República las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que juzgue útiles al país, y con particularidad las que se dirijan á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administracion. Este último pensamiento importa nada menos, que la realizacion del fin primario y muy laudable, con que se estableció el Consejo de Gobierno. En una República como la nuestra, donde los primeros depositarios del poder se renuevan en ciertos períodos determinados, es más necesario, que en las monarquías, un cuerpo permanente que, como decian los sabios españoles y americanos, autores de la Constitucion de 1812, dé al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere: haga que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos; y proporcione que el Estado, pueda en adelante ser conducido, por máximas, y no por ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la contingente amovilidad, á que están sujetos.

Siguiendo adelante, y obsequiando el decreto del Supremo Poder Conservador, que recomendó con especialidad las reformas relativas á la administracion de justicia, examinamos uno á uno los artículos de la quinta ley constitucional, y lo primero que encontramos en ella fué, que el Poder Judicial se depositó solamente en la Corte Suprema, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de Hacienda que estableceria una ley, y en los Juzgados de primera instancia. Esta declaracion nos pareció inexacta, y que podia dar lugar á cuestiones de trascendencia, las cuales será bueno prevenir. La ley citada, dejando subsistentes los

fueros eclesiástico y militar, reconoció los tribunales especiales, á que están sujetos unos y otros: por consecuencia no hacer mencion de ellos en la declaracion expresada, equivale á decir, que los mismos no participan del ejercicio del Poder Judicial. Y supuesto ese artículo, ¿podrán restablecerse los tribunales del Consulado, de Minería y otros, que tanto en el tiempo del régimen absoluto, como en el constitucional se han creído útiles á la Nacion por muchos de nuestros legisladores? Esta es una de las cuestiones, á que puede darse lugar, y prescindiendo ahora de encargarnos de la sustancia de ella, nos basta saber, que son fuertes las razones, que se han alegado, y se alegan en pró de la restauracion de dichos tribunales, para no cerrar la puerta á su exámen, ó que á lo menos no se dé márgen, á que se dude de las facultades del Congreso, para tomarlas en consideracion, y resolver lo que sea más favorable á los intereses del comercio, de la minería y otros ramos de prosperidad nacional. Los mismos tribunales de Hacienda, á pesar de hallarse comprendidos en el artículo citado, han ofrecido dificultades en su establecimiento, porque se ha disputado sobre si, conforme al tenor de aquel, puede reunirse la jurisdiccion de este ramo con la ordinaria, ó si cada una se debe ejercer con absoluta separacion de la otra. Todo esto nos obligó á redactar el artículo de manera, que al paso que no ofrezca motivos de disputa, deje expresamente en libertad al cuerpo Legislativo, para crear los tribunales especiales, que estime convenientes.

Tambien encontramos una novedad, que nos pareció innecesaria, y que podria ser peligrosa á la libertad política y civil. Tal es la intervencion, que se da á la Corte de Justicia en los asuntos de la política. Si en las Cámaras, en el Gobierno y en su Consejo se reúne de propósito el número bastante de personas, para resolverlos, y si á pesar de las calidades que se exigen en aquellas, á pesar de las trabas y precauciones tomadas en el Código fundamental, no se puede evitar el choque de estos cuerpos, y que algunas veces aumenten por desgracia los combustibles de la revolucion; investir á la Corte Suprema de la facultad de intervenir en los negocios políticos, no es otra cosa, que crear una entidad más sin necesidad, y verdaderamente armar un nuevo caballero, que provoque á la lid, ó tome parte en las que se formen. Por otro lado, si en cualquiera tiempo y en todas materias los hombres se afectan de sus opiniones, y su amor propio se resiente de la contradiccion, principalmente cuando se verifica en público y en comunicaciones oficiales, este mal en un país revolucionado como el nuestro, pasa á engendrar pasiones, y las acalora hasta el punto, de producir odios y rencores de personas y de partido; y poner á un tribunal, y tribunal de tan alta categoría como la Corte de Justicia, en el riesgo de recibir impresiones tan funestas, es dar un ataque á la imparcialidad, que debe servir de base á sus decisiones: es querer, que muchas veces obre como partidaria, y no como juez íntegro; y que á cada paso ponga en peligro la libertad civil de los ciudadanos sujetos á su jurisdiccion, si estos han manifestado y sostenido opiniones contrarias á las suyas. No solo esto podria resultar, sino tambien, que se formasen bandos entre los mismos Ministros del Tribunal, y no es difícil prever, cuánto influirían en la decision de las causas y negocios las divisiones y rivalidades personales de aquellos. A nosotros nos bastaria, para sostener nuestro designio, la razon de no distraer á los tribunales del objeto de su ministerio. Esta razon obligó al constituyente, á prohibir, que los encargados de administrar justicia pudiesen tener otra comision, sino en los casos en que se juzgara indispensable, mediante

ciertos requisitos previos; y aquella urge tanto más en el presente, cuanto que los asuntos políticos suelen preocupar de tal manera el ánimo de los que los tratan, que sería muy fácil, que ocupada la Suprema Corte en la discusión y votación de una excitativa, ó del proyecto de contestación de una nota parlamentaria, desatendiera por muchos días las obligaciones de su primer instituto.

Hé aquí, por qué no aparecen en nuestro proyecto las facultades indicadas, inclusa la de *nombrar á los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores*, así como la que se concedió á estos para *nombrar á los Jueces de primera instancia y otros empleados de ese ramo*. Cuando sobre esta facultad de nombrar no hicieran alguna fuerza las razones, que van expuestas, nos obligarian, á no desistir de nuestro propósito dos consideraciones de mucho peso: primera, que no se despoje al primer Jefe de la República, responsable de la tranquilidad y del orden público, de una prerogativa que conduce en gran parte á la seguridad de estos objetos primarios; y segunda, que no hay inconveniente, de los que se alegan para dejar al Gobierno la potestad de *nombrar los Ministros de Justicia*, que no se pueda aplicar, con mayor ó igual razón, á la Corte Suprema y á cualquier otro tribunal. Los resortes, las intrigas, la adulación, los ahijados de los Ministros, las afecciones personales y aun el interés, pueden hacerse jugar lo mismo en un caso que en otro. Por de contado que no hacemos alusión á individuos determinados: hablamos de los hombres en general, y decimos, que si por serlo el Presidente de la República está expuesto, á ser sorprendido ó dominado por alguna de las pasiones referidas, ó por todas á la vez, igual cosa puede decirse de los miembros de cualquiera tribunal, con la diferencia de que en el primer caso se tiene, que pasar únicamente por las pasiones de un hombre solo; pero un hombre, que reporta toda la gloria, ó toda la odiosidad de sus buenas ó malas acciones, cuando en el segundo hay que sufrir las pasiones de muchos, que hacen recaer sobre un cuerpo moral, y no sobre sus personas, escuchadas por el secreto de sus votaciones, los malos resultados del nombramiento de un Ministro ó Juez inepto ó prostituido.

El fundamento principal, que se alega en contra, *es la independencia de los tribunales*; mas nosotros la vemos asegurada en lo posible en *la perpetuidad de los jueces, y en la prohibición que tienen el Congreso y el Gobierno, para intervenir en los fallos*. Es verdad que opinamos, se conceda á este la facultad de vigilar, que se administre pronta y cumplida justicia, porque no podemos profesar el principio revolucionario, de ver siempre en el Gobierno un monstruo, que á todos espanta, y antes bien juzgamos, ser esta una atribución muy propia y digna del Presidente de la Nación, encargado de hacer cumplir las leyes; pero en ningún caso se mezclará, en conocer y decidir sobre la sustancia de los procesos, ni podrá ordenar á los jueces, que lo verifiquen en tal ó cual sentido determinado. Además ¿es indefectible, que dejando á la *Suprema Corte el nombramiento y confirmación* de todos los Ministros y Jueces, se asegure la independencia de *los Tribunales*? Cuando nosotros hablamos de esta *independencia*, no la hacemos consistir en el mero hecho, de que el Gobierno en ningún caso tenga, que ocuparse de los encargados de administrar justicia, porque esto nada significa, sino que consideramos el objeto saludable, que un legislador puede proponerse en esta medida, cual es el de asegurar la imparcialidad de las sentencias. ¿Y se conseguirá este fin, porque se deje á la Corte de Justicia la facultad, de que se trata? Al Gobierno se le cercenará en

hora buena su influjo sobre el Poder Judicial, y decimos que se le cercenará solamente, porque no le faltarán otros medios de ejercerlo; pero ese poder acumulado en la Corte Suprema ¿no oprimirá también muchas veces á los demás tribunales, no comprometerá en estos la imparcialidad, que se busca? ¿A los Magistrados de la misma Corte (hablamos en general) nunca se les presentarán motivos, de influir en la decisión de las causas y negocios respecto de sus inferiores? ¿No podrá suceder lo mismo en los Tribunales Superiores de los Departamentos respecto de los de primera instancia? Hasta ahora hemos oído hablar mucho de la *independencia del Poder Judicial*, considerando á este en globo, por decirlo así, y como si todo él formara un cuerpo reunido; pero no hemos visto analizar las dependencias de los eslabones de esa cadena, subiendo desde los jueces inferiores hasta los supremos, ni hasta qué punto pueden aquellas, ser ó no saludables. Nosotros creemos, que si la potestad de hacer tales nombramientos, puede atacar de algún modo la independencia de los Tribunales, lo mismo ha de suceder, depositándola en ellos, que en el Gobierno, y en igualdad de circunstancias, nos decidimos por el segundo, porque siquiera se obtendrán las ventajas, que hemos indicado.

Un mal apareció en los Departamentos despues de publicada la quinta ley constitucional, y consistió en la suma dificultad ó *casi imposibilidad, de organizar en todos ellos los Tribunales Superiores y los Juzgados de primera instancia*. Entendemos, que este mal se reagrá por la ley de 23 de Mayo de 1837; pero que radicalmente procede de las calidades, que se exigieron para la provision de unos y otros, no menos que de la base, que se estableció para la division de partidos. *El requisito de que los Ministros de dichos Tribunales y los Jueces inferiores sean letrados, es útil en nuestro concepto, así como que los primeros hayan ejercido su profesion por el tiempo de seis años, y los segundos por el de cuatro á lo menos*; pero estas bases solo podrán tener efecto, cuando se hayan asegurado en el país el orden y la tranquilidad, y consolidado las instituciones; mas entretanto, ni hay letrados en todos los Departamentos, ni los que se hallen establecidos en algunos de estos, con bufete abierto y acreditado por espacio de cuatro ó seis años, han de querer abandonar este bien cierto, que se adquiere con gran trabajo, y además á sus parientes, amigos y relaciones, y tal vez el lugar de su nacimiento, para trasladarse á tierras lejanas, y aventurar su suerte á las contingencias de las revoluciones.

Muy pocos serán, como ha sucedido hasta ahora, los abogados, que se decidan á aceptar tales encargos, porque así lo permitan sus circunstancias particulares, ó estimulados solamente del grande honor, que lleva consigo el grave encargo de administrar justicia; y á fin de proveer de remedio á perjuicios de tal magnitud, solo dejamos subsistentes las calidades de la ciudadanía, de la edad, y la otra de que el nombrado no haya sido condenado por delito alguno, y reservamos la designación de las demás á las leyes secundarias, *para que de este modo los Tribunales sean servidos, ya por Ministros y Jueces letrados, ó bien por legos con sus Asesores titulados ó voluntarios*, segun lo demanden las necesidades de los Departamentos. Asimismo suprimimos la base de veinte mil almas, que se habia juzgado necesaria, para formar un Partido, porque estando diseminada la corta población de algunos Departamentos en una área extensa y desproporcionada de terreno, sus habitantes tienen que sufrir penalidades de todas clases, para presentarse an-